



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, 02 SEP 2021

VISTO:

El expediente administrativo de fs, expediente N° 1891-05 de fecha 24 de agosto de 2004, expediente N° 5460 de fecha 21 de junio 2013 y opinión legal N° 19 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 26 de Julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva°.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las Comunidades Campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656, Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley 27444 aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". El artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657, estatuye: "En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea".

Que, los administrados Epifanio Gutiérrez Ayala, con domicilio en el jr. Los incas 213 del distrito de San Juan Bautista provincia de huamanga departamento de Ayacucho presidente de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay y Edith Gómez Vásquez, identificada con DNI. N°28306342 domiciliada en la Av. San Lorenzo N° 135 de esta ciudad de Ayacucho en condición de Vice presidenta, sobre el petitorio de oposición a titulación de la comunidad Vischongo impulsado con el expediente N° 1891-05 de fecha 24 de agosto de 2004 y expediente N° 5460 de fecha 21 de junio 2013, con respecto al expediente N° 1891-05 de fecha 24 de agosto de 2004 Presenta oposición a titulación de la comunidad de Vischongo, el predio privado Fundo Huayanay tiene origen en la propiedad privada adquirida mediante escritura pública de fecha 31 de enero de 1834, por don Apolinario Vásquez y esposa Santona Gómez; posteriormente, sus descendientes hemos decidido continuar en el predio, para cuyo efecto conformamos una asociación a la que represento. En tal sentido y frente a la titulación a escondidas tramitada por la comunidad campesina de Tántar-Ccantoyocc, en connivencia con funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, durante el régimen anterior, afectando el predio privado Fundo Huayanay, en legítimo ejercicio de nuestros derechos iniciamos el proceso judicial





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

N° 97-072, ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga, solicitando la nulidad de acto jurídico de la titulación, mejor derecho de propiedad, nulidad de asiento registral e indemnización de daños y perjuicios. El proceso judicial mencionado concluyó con calidad de cosa juzgada y por tanto de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, en una transacción extrajudicial del 25 de agosto del año 2000, aprobada mediante resolución judicial del 07-09-2000, con calidad de sentencia firme. En dicha transacción ambas partes, tanto la Asociación de propietarios del fundo Huayanay como la comunidad campesina de Tántar Ccantoyocc, quedamos en excluir el predio privado fundo Huayanay de lo que indebidamente se había incluido en dicha comunidad, debiendo anotarse de esta exclusión en el asiento registral N° 1-C de la Ficha 01-020603, inmatriculación del 26-06-1997.



Que con el expediente N° 5460 de fecha 21 de junio 2013 sumilla oposición a titulación de comunidad suscrito por Edith Gómez Vásquez, identificada con DNI. N°28306342, domiciliada en la Av. San Lorenzo N° 135 de esta ciudad de Ayacucho en mi condición de vice presidenta (por ausencia del presidente) de la asociación de propietarios del fundo Huayanay, comprensión del distrito de Concepción, provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho, formula oposición a la pretensión de titulación de la comunidad de Vischongo, solicita la paralización de todo trámite relacionado a dicha titulación; hemos tomado conocimiento que la comunidad de Vischongo viene tramitando la titulación como tal, utilizando para ello, entre otros, un acta de colindancia totalmente desactualizado como es el firmado entre la comunidad de Vischongo y la Comunidad de Tantar-Ccantoyocc que data de hace más de 10 años, comunidad ésta que aparentemente fue colindante con Vischongo por el lado oeste, la cual no es cierta. Dicha acta de colindancia u otro documento suscrito por la Comunidad de Tántar-Ccantoyocc, no tiene ninguna validez a mérito del resultado del Proceso Civil N° 97-072-05-0501, Primer Juzgado Especializado Civil de esta ciudad de Ayacucho, seguido entre la Asociación que represento y la comunidad de San Pedro de Tántar-Ccantoyocc sobre nulidad de acto jurídico, proceso que terminó con la firma de una transacción debidamente aprobada por el mencionado órgano jurisdiccional en el mes de setiembre del año 2000, transacción con la que el acta de colindancia suscrita entre la comunidad de Tántar-Ccantoyocc y Vischongo, se daba por sustituido con la Asociación de Propietarios del Fundo Huayanay. Lo que significa que, a partir de esa fecha, de manera oficial, la comunidad de Vischongo, por el lado Este colinda, ya no con la comunidad de Tántar-Ccantoyocc sino con la Asociación de Propietarios del Fundo Huayanay. Aparte de ello, mi representada ha efectuado diversos trámites, previo conocimiento de la comunidad de Vischongo, demostrándose fehacientemente que dicha comunidad, por el lado Este de su base territorial colinda de manera inconfundible con los terrenos del Fundo Huayanay. Los documentos públicos que acreditan de manera evidente, que la comunidad de Vischongo colinda con la base territorial de la asociación de propietarios del fundo Huayanay y que ninguna autoridad, sea judicial o administrativa puede desconocer ni excluir, los medios de prueba que adjunta los recurrentes al expediente N° 1891-05 de fecha 24 de agosto de 2004 y Expediente N° 5460 de fecha 21 de junio 2013, 1. Personería jurídica de la Asociación que represento, 2. Copia del DNI, 3. Actuados del proceso judicial sobre prueba anticipada (fs. 2). 4. Copia del plano y memoria descriptiva de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay, debidamente visado por funcionarios del Ministerio de Agricultura, 5. Copia de mi DNI, 6. Copia legalizada de la personería jurídica de la Asociación de Propietarios del Fundo Huayanay, emitido por la SUNARP, 7. Texto del Acta de Transacción de fecha 25-08-2000, aprobada mediante Resolución Judicial N° 76 del 07-09-2000, por el Primer Juzgado Especializado Civil de Huamanga, 8. Copia legalizada del acta de verificación de linderos de fecha 09-05-2002, con participación del Ministerio Público, Sub prefecto de Vilcashuaman y un funcionario del Ministerio de Agricultura de dicha provincia y 9. Copia de la resolución judicial de fecha 24-03-2003, emitido por el Juzgado Mixto de la provincia





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

de Vilcashuaman.

Que, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó, carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, está regulado por el Artículo 4 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia; en ese entender la administración pública no puede desconocer sentencias judiciales que pasaron a tener la calidad de cosa juzgada como sucedió es el presente caso con el proceso judicial entre la comunidad de Comunidad Campesina de San Pedro de Tantar-Ccantoyoc y la asociación del Fundo Huayanay, tampoco se está desconociendo el mandato judicial de protocolización mandato del Sr. Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga con fecha 17 de marzo de 1943; asimismo, el artículo 29 de la resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 068-2021-SUNARP/SN que Modifican el Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, señala la Inmatriculación del territorio de Comunidades Campesinas para la inmatriculación del territorio de las Comunidades Campesinas En el caso de colindancias con propiedades inscritas en el Registro de Predios deberá considerarse los linderos o líneas de colindancia que figuren en la partida registral, no siendo exigible la presentación de actas de colindancia con dichas propiedades.

Que, con respecto al derecho de propiedad de la comunidad de Vischongo, el artículo 89 de la constitución política del Perú estatuye que las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles; la comunidad de Vischongo cuenta con título de propiedad no inscrito y amparado por el artículo 2 de la Ley 24657 Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, señala que el territorio comunal está integrado por las tierras originarias de las Comunidades, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras comunales comprenden las que la Comunidad posee incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. La comunidad campesina de Vischongo cuenta con título de Propiedad escritura pública, del año 1648 que se encuentra archivado por mandato del Sr. Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga con fecha 17 de marzo de 1943 la cual se encuentra en el tomo tercero de título de comunidades campesinas de la notaría del notario abogado Aparicio F. Medina Ayala, signado con el numero cincuenta y uno y con las letras de Q y Z. Que obra en las oficinas de archivo de la sub dirección de Archivo y Catastro y en el expediente a trámite; de la revisión del expediente administrativo se tiene que el ex PETT, ha elaborado plano, memoria descriptiva y las





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

actas de colindancia estas últimas se encuentra Inscritos en Sunarp Ayacucho con las comunidades campesinas San Pedro de Tantar Ccantayocc inscrito en la ficha N°01-020603, comunidad campesina Virgen del Carmen de Pacamarca en la ficha N° 40031599, comunidad campesina de Qocha inscrito en la partida N° 11030153, comunidad campesina de Ccachubamba en la partida N° 40006968, comunidad campesina Pomacocha y Anexos inscrita en la ficha N° 14-020608, comunidad campesina de Ñuñunhuaycco Patahuasi inscrito en la partida N° 40006992, comunidad campesina de Yanayacu inscrito en la partida N° 40031589 y con el Predio Puyhuan determinado por acta de colindancia no inscrita, estos documentos están amparados por el Artículo 10° de la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657. - Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina; asimismo está bajo los alcances del numeral 2 del artículo 14 Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales que consagra Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.



Que, respecto a discrepancias o superposición con la propiedad de la comunidad de Vischongo con el predio Huayanay expediente N° 1891-05 de fecha 24 de agosto de 2004 con el cual presenta oposición a titulación de la comunidad Vischongo suscrita por Epifanio Gutiérrez Ayala, presidente de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay presenta como medio de prueba la copia del plano y memoria descriptiva de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay, debidamente visado por funcionarios del Ministerio de Agricultura el cual lleva adjunto el Informe técnico N°0094-2005-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/RSF-CFRR, del Ing. Carlos Fernando Ramos Raymondi, responsable del Área de Saneamiento Físico con asunto visación de plano para trámite judicial; mediante el documento indicado en el rubro de la referencia el Sr. Epifanio Gutiérrez Ayala presidente de la asociación de propietarios del fundo Huayanay, solicita la visación de planos y memorias descriptivas para procesos judiciales del predio rustico denominado "Fundo Huayanay" de una extensión superficial de 1,371.3300 Has, ubicado en el Distrito de Concepción, Provincia de Vilcashuaman, Departamento de Ayacucho, manifestando que dicho acto lo requiere el Juzgado conforme al Oficio N° 1082-2004-PJECH-CSJAY/TJ de fecha 12 de Julio del 200 cumpliendo para dichos efectos con lo establecido en el TUPA del PETT, acciones realizadas efectuada la superposición de los planos materia de visación con los planos en conjunto de comunidades campesinas a escala 1/25000 que obran en esta dependencia se puede determinar que el referido predio se superpone totalmente con la Comunidad Campesina de San Pedro de Tantar-Ccantoyocc. Superpuesto el plano materia de visación con la base gráfica de esta dependencia se puede determinar que este se encuentra en zona no catastrada es decir que en dicho sector no existe cobertura aerofotográfica que pueda identificar al referido predio; por lo tanto, se infiere que el fundo Huayanay no se superpone con la propiedad de la comunidad de Vischongo por estar superpuesto totalmente con la Comunidad Campesina de San Pedro de Tantar-Ccantoyocc.



Que, con la opinión legal N° 19-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 26 de Julio de 2021, IV. Conclusión, 4.1. En el expediente de inmatriculación del título de propiedad no se consignará el acta de colindancia suscrita por la comunidad de Vischongo con la Comunidad Campesina de San Pedro de Tantar-Ccantoyocc; solo se cumplirá lo dispuesto en el artículo 29 de la resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 068-2021-SUNARP/SN que Modifican el Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, 4.2. Se actualizará la ficha registral ficha N°01-020603 una vez que cumpla en inscribir la transacción extrajudicial del 25 de agosto del año 2000, aprobada mediante resolución judicial del 07-09-2000, con calidad de sentencia firme donde la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay como la Comunidad Campesina de Tántar Ccantoyocc, acordaron en excluir el predio privado Fundo Huayanay, debiendo anotarse de esta exclusión en el asiento registral N° 1-C de la Ficha 01-020603 del 26-06-1997; por lo tanto no se está incumpliendo mandato judicial que tiene calidad de cosa juzgada; procedimiento que debe realizar el opositor y la comunidad Campesina de Tántar Ccantoyocc, acción que no debe afectar la inmatriculación del derecho de propiedad de la comunidad de Vischongo, 4.3. No existe superposición entre el fundo Huayanay y la comunidad de Vischongo determinado así por el Informe técnico N°0094-2005-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/RSF-CFRR, elaborado por Ing. Carlos Fernando Ramos Raymondi, responsable del Área de Saneamiento Físico Asunto Visación De Plano Para Trámite Judicial; en el cual se señala que el Sr. Epifanio Gutiérrez Ayala Presidente de la Asociación de Propietarios del Fundo Huayanay, solicita la Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Procesos Judiciales del predio Rustico denominado "Fundo Huayanay" de una extensión superficial de 1,371.3300 Has, ubicado en el Distrito de Concepción, Provincia de Vilcashuaman, Departamento de Ayacucho, manifestando que dicho acto lo requiere el Juzgado conforme al Oficio N° 1082-2004-PJECH- CSJAY/PJ de fecha 12 de Julio del 200 cumpliendo para dichos efectos con lo establecido en el TUPA del PETT y efectuada la superposición de los planos materia de visación con los planos en conjunto de comunidades campesinas a escala 1/25000 que obran en esta dependencia se puede determinar que el referido predio se superpone totalmente con la Comunidad Campesina de San Pedro De Tantar-Ccantoyocc; por lo tanto, se infiere que el fundo Huayanay no se superpone con la propiedad de la comunidad de Vischongo por estar superpuesto totalmente con la Comunidad Campesina de San Pedro de Tantar-Ccantoyocc. Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición a titulación de la comunidad campesina de Vischongo impulsado con el expediente N° 1891-05 de fecha 24 de agosto de 2004 y expediente N° 5460 de fecha 21 de junio 2013, planteado respectivamente por los administrados Epifanio Gutiérrez Ayala, identificado con DNI N° 28244836 presidente de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay y Edith Gómez Vásquez, identificada con DNI N°28306342 Vice presidenta de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay; por no existir superposición entre el fundo Huayanay y la comunidad de Vischongo determinado así por el Informe técnico N°0094-2005-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/RSF-CFRR, elaborado por Ing. Carlos Fernando Ramos Raymondi, responsable del Área de Saneamiento Físico Asunto Visación De Plano Para Trámite Judicial; en el cual se señala que el Sr. Epifanio Gutiérrez Ayala Presidente de la Asociación de Propietarios del Fundo Huayanay, solicita la Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Procesos Judiciales del predio Rustico denominado



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0358 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

"Fundo Huayanay" de una extensión superficial de 1,371.3300 Has, ubicado en el Distrito de Concepción, Provincia de Vilcashuaman, Departamento de Ayacucho, manifestando que dicho acto lo requiere el Juzgado conforme al Oficio N° 1082-2004-PJECH- CSJAY/TJ de fecha 12 de Julio del 200 cumpliendo para dichos efectos con lo establecido en el TUPA del PETT y efectuada la superposición de los planos materia de visación con los planos en conjunto de comunidades campesinas a escala 1/25000 que obran en esta dependencia se puede determinar que el referido predio se superpone totalmente con la Comunidad Campesina de San Pedro De Tantar-Ccantoyocc; por lo tanto, se infiere que el fundo Huayanay no se superpone con la propiedad de la comunidad de Vischongo por estar superpuesto totalmente con la Comunidad Campesina de San Pedro de Tantar-Ccantoyocc; asimismo, Se actualizará la ficha registral N°01-020603 una vez que el opositor cumpla en inscribir la transacción extrajudicial del 25 de agosto del año 2000, aprobada mediante resolución judicial del 07-09-2000, con calidad de sentencia firme donde la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay como la Comunidad Campesina de Tántar Ccantoyocc, acordaron en excluir el predio privado Fundo Huayanay, debiendo anotarse de esta exclusión en el asiento registral N° 1-C de la Ficha 01-020603 del 26-06-1997; por lo tanto no se está incumpliendo mandato judicial que tiene calidad de cosa juzgada; la citada exclusión procedimiento que debe realizar el opositor y la comunidad Campesina de Tántar Ccantoyocc acción que no debe afectar la inmatriculación del derecho de propiedad de la comunidad de Vischongo y porqué en el expediente de inmatriculación del título de propiedad no se consignará el acta de colindancia suscrita por la comunidad de Vischongo con la Comunidad Campesina de San Pedro De Tantar-Ccantoyocc; solo se cumplirá lo dispuesto en el artículo 29 de la resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 068-2021-SUNARP/SN que Modifican el Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN y por los argumentos expuestos líneas arriba; dejando a salvo el derecho que pudiera tener para que lo haga valer en otras instancias.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROSEGUIR con el procedimiento administrativo de inscripción del título de propiedad de la comunidad de Vischongo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado Epifanio Gutiérrez Ayala, con domicilio en el jr. Los incas N° 213 del distrito de San Juan Bautista provincia de huamanga departamento de Ayacucho presidente de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay y administrada Edith Gómez Vásquez, identificada con DNI. N°28306342 domiciliada en la Av. San Lorenzo N° 135 de esta ciudad de Ayacucho en condición de Vice presidenta de la Asociación de propietarios del Fundo Huayanay; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva de la comunidad de Vischongo para su conocimiento y fines pertinentes.; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva de la comunidad de Vischongo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
 DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
 DIRECTOR REGIONAL